

## ● **LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA**

## I. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA: NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA

7

En el presente capítulo se exponen y analizan las normas internacionales de derechos humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar, su relación con el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y los requisitos para que el objetor de conciencia pueda realizar una prestación sustitutoria.

### A. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La objeción de conciencia al servicio militar se basa en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar no es un derecho en sí mismo, ya que en los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas no se menciona directamente, sino que se califica normalmente de derecho derivado, es decir, un derecho que se deriva de una interpretación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

#### **El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

##### **Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 18:**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 18:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión también se reconoce en instrumentos regionales de derechos humanos. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es el único instrumento regional de derechos humanos que reconoce de manera explícita el derecho a la objeción de conciencia.

**Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 9 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión):**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

**Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 10 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión):**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12 (Libertad de conciencia y de religión):**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

[...]

**Carta Africana [de Banjul] de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 8:**

La libertad de conciencia y la profesión y libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes reconoce de manera específica el derecho a la objeción de conciencia, aunque hasta la fecha no ha sido ratificada por muchos países<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Al 1 de julio de 2012, la Convención había sido ratificada por Bolivia (Estado Plurinacional de), Costa Rica, el Ecuador, España, Honduras, la República Dominicana y el Uruguay.

**Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, artículo 12  
(Derecho a la objeción de conciencia):**

1. Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.
2. Los Estados partes se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.
3. Los Estados partes se comprometen a asegurar que los jóvenes menores de 18 años no serán llamados a filas ni involucrados, en modo alguno, en hostilidades militares.

## B. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

El Comité de Derechos Humanos, que examina la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha interpretado el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y su aplicación en relación con la objeción de conciencia al servicio militar. En su Observación general N° 22 (1993)<sup>10</sup>, señaló lo siguiente:

En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias (párr. 11).

Cabe señalar que el Comité se centra en “la obligación de utilizar la fuerza mortífera” como elemento fundamental de la declaración de objeción de conciencia. Esta posición se reiteró en *Westerman c. los Países Bajos*<sup>11</sup>, en que el Comité reafirmó que solo reconocía el derecho a la objeción de

<sup>10</sup> La observación general parecía apartarse de la anterior determinación del Comité en 1984 de que el artículo 18 del Pacto no reconocía el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Véase *L. T. K. c. Finlandia*, comunicación N° 185/1984.

<sup>11</sup> Comunicación N° 682/1996.

conciencia en relación con la obligación de utilizar la fuerza mortífera. El caso *Westerman* se refería a lo que se denomina un “objeto total”, es decir, una persona que no solo se niega a realizar cualquier función militar que entraña la utilización de la fuerza mortífera, sino también a cooperar con el ejército de cualquier forma, ni siquiera ejerciendo funciones ajenas al combate. Las autoridades habían rechazado su solicitud de que le reconocieran como objeto de conciencia y fue condenado a una pena de prisión de nueve meses por negarse a llevar uniforme y a obedecer ninguna orden militar.

El Comité de Derechos Humanos ha explicado con más detalle su posición con respecto a la objeción de conciencia tanto en las comunicaciones que le han sido sometidas en el marco de su procedimiento de denuncia como, más ampliamente, en las observaciones finales que ha aprobado tras el examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del Pacto.

En *Yoon y otros c. la República de Corea*<sup>12</sup>, se pidió al Comité de Derechos Humanos que decidiera si la objeción de conciencia era un derecho en virtud del artículo 18 del Pacto o si dicha declaración solo podía hacerse en los Estados que hubieran optado por reconocer ese derecho, teniendo en cuenta el artículo 8, párrafo 3:

- a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;  
[...]
- c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:  
[...]
- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que

<sup>12</sup> Comunicaciones N°s 1321/2004 y 1322/2004, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006.

deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia [...] (sin cursiva en el original).

El Comité concluyó que el derecho a la objeción de conciencia era un derecho basado en el artículo 18 aplicable a todos los Estados partes en el Pacto:

[...] el artículo 8 del propio Pacto ni reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Por consiguiente, la presente denuncia debe examinarse únicamente a tenor del artículo 18 del Pacto, cuya interpretación evoluciona con el tiempo, al igual que la de cualquier otra garantía del Pacto, a la luz de su texto y su objetivo.

Consideró que:

el Estado parte no ha demostrado qué desventaja específica tendría para él que se respetaran plenamente los derechos de los autores en virtud del párrafo 18. En cuanto a la cuestión de la cohesión social y la equidad, el Comité considera que el respeto por parte del Estado de las creencias genuinas y sus manifestaciones es en sí un factor importante para el logro de un pluralismo estable y cohesivo en la sociedad. Observa también que es en principio posible y, en la práctica, común idear alternativas al servicio militar obligatorio que no vayan en desmedro del principio básico del reclutamiento universal, sino que ofrezcan un beneficio social equivalente e impongan exigencias equivalentes a las personas, eliminando así las desigualdades entre quienes cumplen el servicio militar obligatorio y quienes optan por un servicio alternativo.

Un miembro del Comité que emitió un voto particular disidente se opuso a esta interpretación y argumentó que, si bien el Comité con frecuencia había alentado a los Estados en sus observaciones finales a reconocer el derecho de objeción de conciencia, se trataba de "sugerencias de 'prácticas óptimas', pero en sí no cambian las disposiciones del Pacto". El miembro disidente reconoció que la Observación general N° 22 (1993)

sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión afirmaba que “el derecho a la objeción de conciencia ‘puede derivarse’ del artículo 18. El Comité nunca ha sugerido en su jurisprudencia con arreglo al Protocolo Facultativo que el Pacto de hecho, exija esa ‘derivación’. La formulación del apartado c) ii) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto también plantea un obstáculo respecto de la conclusión del Comité”.

Sin embargo, debe considerarse que la opinión mayoritaria de los miembros del Comité de Derechos Humanos constituye una interpretación autorizada del Pacto y merece ser debidamente tomada en consideración por los Estados partes<sup>13</sup>.

En el contexto del procedimiento de seguimiento del Comité de Derechos Humanos en el caso *Yoon*, la República de Corea informó al Comité de que el 8 de enero de 2007 se había dado cuenta en los principales periódicos de Corea y en las cadenas principales de radio y televisión de lo más destacado del dictamen del Comité y de que el texto completo de la decisión se había traducido y publicado en el *Boletín Oficial* del Estado. Señaló que se esperaba que el Comité de Investigación del Sistema de Servicio Alternativo, establecido antes de la decisión del Comité como órgano asesor de políticas dentro del Ministerio de Defensa Nacional, diera a conocer los resultados de su examen de las cuestiones relativas a la objeción de conciencia al servicio militar y a la instauración de un sistema de servicio alternativo, que podrían servir de base para el seguimiento del caso. También informó de que se había creado un equipo de tareas sobre

<sup>13</sup> Véase M. Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights, CCPR Commentary*, segunda edición revisada (Kehl am Rhein (Alemania), N. P. Engel, 2005), pág. xxvii (“... las decisiones y demás resoluciones del Comité basadas en el consenso tienen gran valor para la interpretación del Pacto, aunque no sean vinculantes a nivel internacional. ... toda la jurisprudencia sobre las comunicaciones individuales, así como todas las ‘Observaciones generales’ y las ‘observaciones finales’ sobre países específicos... se han considerado una ‘interpretación autorizada’ de las disposiciones pertinentes del Pacto”). Otros han señalado que las observaciones finales también pueden incluir opiniones sobre lo que el Comité considera políticas públicas acertadas en relación con las circunstancias concretas de un Estado y no necesariamente dan lugar a una “interpretación autorizada” del Pacto.

la aplicación de las medidas relativas a las comunicaciones individuales. El Gobierno afirmó que la Asamblea Nacional debía promulgar nuevas leyes con el fin de anular las sentencias dictadas contra los autores<sup>14</sup>.

El Comité de Derechos Humanos reafirmó su posición en *Jung y otros c. la República de Corea*<sup>15</sup>, en que los autores denunciaron la vulneración de los derechos que los asistían en virtud del artículo 18 del Pacto debido a la inexistencia de una alternativa al servicio militar obligatorio, ya que su negativa a cumplir el servicio militar había provocado su enjuiciamiento penal y su encarcelamiento. El Comité señaló que la República de Corea, “reiter[ó] argumentos esgrimidos en respuesta a comunicaciones anteriores presentadas al Comité, relativos especialmente a la seguridad nacional, la igualdad entre el servicio militar y el alternativo y la falta de consenso nacional sobre el asunto”. El Comité afirmó que no podía encontrar “razón para cambiar” la posición reflejada en *Yoon y otros c. la República de Corea*, y concluyó que el Estado tenía la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo, que incluyera una indemnización, por la vulneración del artículo 18 y “de evitar que se comet[ier]an violaciones semejantes del Pacto en el futuro”.

En *Jeong y otros c. la República de Corea*<sup>16</sup>, una tercera comunicación sobre la cuestión, el Comité de Derechos Humanos señaló que la República de Corea había vuelto a reiterar los argumentos esgrimidos en las comunicaciones anteriores. El Comité afirmó que “ya había examinado estos argumentos en su dictamen anterior y por consiguiente no [había] motivo para modificar su posición”. Añadió que “el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Otorga a cualquier persona el derecho a una exención del servicio militar obligatorio si no se puede conciliar ese servicio con la religión o las creencias de la persona”.

<sup>14</sup> Informe del Comité de Derechos Humanos (A/63/40 (Vol. II), págs. 571 y 572).

<sup>15</sup> Comunicaciones N°s 1593-1603/2007. Estas 11 comunicaciones se unieron en vista de su considerable similitud fáctica y jurídica.

<sup>16</sup> Comunicaciones N°s 1642-1741/2007, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011.

Las decisiones del Comité de Derechos Humanos en *Yoon y otros c. la República de Corea*, y posteriormente en *Jung y otros c. la República de Corea y Jeong y otros c. la República de Corea*, son importantes porque la cuestión de si el derecho a la objeción de conciencia es universalmente aplicable ha suscitado con frecuencia opiniones diferentes, no solo en el plano internacional, sino también a nivel regional.

Además de decidir que el derecho a la objeción de conciencia implica una obligación de todos los Estados partes en el Pacto en virtud de la interpretación que hace el Comité de Derechos Humanos del artículo 18 del Pacto, y no un derecho cuya existencia depende únicamente de su reconocimiento por un Estado<sup>17</sup>, el Comité ha abordado otras cuestiones relativas a la objeción de conciencia en sus observaciones finales sobre informes de los Estados partes. Lo ha hecho al referirse, por ejemplo, al fundamento de la concesión de una exención del servicio militar por motivos de conciencia y al proceso para obtener dicha exención. También se han planteado a menudo cuestiones relativas a la existencia, la duración y las condiciones de la prestación sustitutoria y los derechos de los objetores al respecto; a si dicha prestación garantiza los mismos derechos y prestaciones sociales que el servicio militar; y a si pueden imponerse castigos reiterados por no cumplir el servicio militar<sup>18</sup>. Se ha expresado preocupación ante distintos Estados por la falta de un proceso de toma de decisiones independiente<sup>19</sup>, la duración desproporcionada de la prestación sustitutoria<sup>20</sup> y el reconocimiento discriminatorio del derecho

<sup>17</sup> *Yoon y otros c. la República de Corea*.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en los informes anuales del Comité de Derechos Humanos, véanse sus observaciones finales sobre: Venezuela (A/48/40, párr. 291); Austria, Ecuador y Belarús (A/47/40, párrs. 110, 247 y 536); España (A/46/40, párr. 172); Portugal y San Vicente y las Granadinas (A/45/40, párrs. 156 y 251); Noruega y Países Bajos (A/44/40, párrs. 83 y 219); Finlandia y Hungría (A/41/40, párrs. 210 y 398); Islandia, Australia y Perú (A/38/40, párrs. 113, 150 y 269); Noruega (A/36/40, párr. 358); y Canadá (A/35/40, párr. 169).

<sup>19</sup> Por ejemplo, en el informe anual del Comité de Derechos Humanos, sus observaciones finales sobre Israel (A/58/40, párr. 85).

<sup>20</sup> Por ejemplo, en los informes anuales del Comité de Derechos Humanos, sus observaciones finales sobre Letonia (A/59/40, párr. 65) y Georgia (A/57/40, párr. 78).

a la objeción de conciencia, por ejemplo al reconocer la exención únicamente a grupos religiosos y no a otros grupos.

### C. TRIBUNALES Y COMISIONES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Antes de la decisión del Comité de Derechos Humanos en *Yoon y otros c. la República de Corea*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó, en el caso *Christián Daniel Sahli Vera y otros c. Chile*<sup>21</sup>, que “el hecho de que el Estado chileno no reconozca la condición de ‘objeto de conciencia’ en su legislación interna y no reconozca a [los peticionarios] como ‘objetores de conciencia’ [...] no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia”. La Comisión rechazó el argumento de que la objeción de conciencia al servicio militar era un derecho que amparaba a los demandantes en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que en Chile ese derecho no estaba reconocido por la ley, y entendió que no se habían vulnerado los derechos que asistían a los demandantes en virtud, entre otros, del artículo 12 de la Convención.

La Comisión determinó que la “Convención Americana no crea y ni siquiera menciona expresamente el derecho de ‘objeción de conciencia’, el alegado derecho a no ser obligado a cumplir, por razones de conciencia, las imposiciones de la ley”. Observó que “el artículo 6 3) b), siguiendo el Convenio N° 29 de la [Organización Internacional del Trabajo] sobre la misma materia, expresamente excluye de la definición de trabajo forzado o compulsivo el ‘servicio militar y, en los países que reconocen a los objetores de conciencia, el servicio nacional que la ley prevea en lugar del servicio militar’” (cursivas agregadas en el dictamen de la Comisión). La Comisión determinó que “la jurisprudencia internacional de derechos humanos reconoce la condición de objeto de conciencia en los países que prevén dicha condición en sus leyes nacionales. En los países que no prevén la condición de objeto de conciencia, los órganos internacionales

<sup>21</sup> Informe N° 43/05, caso 12.219, Fondo (10 de marzo de 2005).

de derechos humanos concluyen que no existe violación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó la cuestión de si el derecho a la objeción de conciencia está garantizado en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en *Bayatyan c. Armenia*, una causa relativa a un Testigo de Jehová. En una sentencia de 27 de octubre de 2009, la Sala Tercera determinó por mayoría que el Convenio no reconocía ese derecho<sup>22</sup>. El Tribunal decidió confirmar la posición sistemáticamente adoptada de que la mención de la objeción de conciencia en el artículo 4 sobre el trabajo forzado, en términos que sugerían que la previsión de una prestación sustitutoria para los objetores de conciencia quedaba a discreción del Estado, implicaba también que no podía derivarse un derecho a la objeción de conciencia del artículo 9 del Convenio relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Sin embargo, la Gran Sala revocó la sentencia en apelación, con un voto particular disidente, y determinó que se había infringido el artículo 9 del Convenio<sup>23</sup>. Al hacerlo, reconoció que se apartaba de la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que “había establecido un vínculo entre el artículo 9 y el artículo 4, párrafo 3 b) del Convenio, considerando que este último dejaba a las Partes Contratantes la opción de reconocer el derecho a la objeción de conciencia”.

La Gran Sala prosiguió:

el Tribunal es consciente de que la interpretación restrictiva del artículo 9 aplicada por la Comisión reflejaba las ideas imperantes en esa época [...] [y de que] su última decisión al respecto se remonta a 1995. [...].

El Tribunal reitera en este sentido que el Convenio es un instrumento vivo que debe interpretarse a la luz de la situación actual y de las ideas que rigen actualmente en los Estados democráticos [...].

<sup>22</sup> Demanda N° 23459/03, sentencia de 27 de octubre de 2009.

<sup>23</sup> Demanda N° 23459/03, sentencia de 7 de julio de 2011.

Posteriormente, la Gran Sala determinó que:

la oposición al servicio militar, cuando está motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus creencias profundas y sinceras, religiosas o de otro tipo, constituye una convicción o creencia cuyo grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia es suficiente para dar lugar a la aplicación de las garantías previstas en el artículo 9. [...].

Reiteró además que:

el pluralismo, la tolerancia y la apertura de espíritu son rasgos característicos de una ‘sociedad democrática’. Aunque a veces sea necesario subordinar los intereses individuales a los de un grupo, la democracia no se reduce a la constante prevalencia de la opinión de una mayoría: debe lograrse un equilibrio que garantice a los miembros de minorías un trato justo y adecuado y evite todo abuso de una posición dominante. Por lo tanto, el respeto por el Estado de las creencias de un grupo religioso minoritario como el del demandante, brindándole la oportunidad de servir a la sociedad en la forma que le dicte su conciencia, lejos de crear desigualdades injustas o una discriminación, como alega el Gobierno, más bien garantiza un pluralismo cohesivo y estable y promueve la armonía religiosa y la tolerancia en la sociedad.

## D. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión de Derechos Humanos, establecida en 1946, era el principal organismo intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas encargado de las cuestiones de derechos humanos. Fue sustituido por el Consejo de Derechos Humanos en 2006. Varios Estados hicieron constar periódicamente en los informes oficiales de la Comisión sus objeciones a sus resoluciones sobre la objeción de conciencia. Por ejemplo, en una carta conjunta a la Comisión de Derechos Humanos, de 24 de

abril de 2002, 16 Estados miembros declararon que no reconocían la aplicabilidad universal de la objeción de conciencia al servicio militar<sup>24</sup>. En su respuesta a una solicitud de información para un informe elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) en 2006, Singapur confirmó su posición de que “la resolución 2004/35 [de la Comisión de Derechos Humanos] va más allá de cuanto prescriben el derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos aplicables”<sup>25</sup>.

Pese a estas objeciones, las resoluciones sí parecen reconocer ese derecho. En su resolución 1989/59, la Comisión de Derechos Humanos reconoció la objeción de conciencia al servicio militar como una manifestación del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión e hizo un llamamiento a los Estados para que promulgaran leyes “destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia”. Sin embargo, cabe señalar que las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, al igual que las de su sucesor, el Consejo de Derechos Humanos, no son jurídicamente vinculantes con arreglo al derecho internacional. No obstante, las resoluciones, en particular cuando se aprueban por consenso, tienen una fuerza moral innegable y sirven de orientación a los Estados en su forma de proceder.

En su resolución 1998/77, la Comisión consolidó sus resoluciones anteriores, por lo que constituye una referencia importante para las opiniones de la Comisión sobre la objeción de conciencia.

<sup>24</sup> La carta (E/CN.4/2002/188) fue presentada por el Representante Permanente de Singapur y firmada por Bangladesh, Botswana, China, Egipto, Eritrea, el Irán (República Islámica del), el Iraq, el Líbano, Myanmar, la República Árabe Siria, la República Unida de Tanzania, Rwanda, Singapur, el Sudán, Tailandia y Viet Nam.

<sup>25</sup> “Informe analítico de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre las prácticas más adecuadas en materia de objeción de conciencia al servicio militar” (E/CN.4/2006/51), párr. 18.

## **Resolución 1998/77 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la objeción de conciencia al servicio militar**

*La Comisión de Derechos Humanos,*

*Teniendo presente que en la Declaración de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad así como derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y el derecho a no ser objeto de discriminación,*

*Recordando sus anteriores resoluciones sobre este tema, la más reciente de las cuales fue la resolución 1995/83, de 8 de marzo de 1995, en la que la Comisión reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el comentario general N° 22 aprobado en el 48° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, en 1993,*

*Habiendo examinado el informe del Secretario General (E/CN.4/1997/99),*

*Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar emana de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o de índole similar,*

*Consciente de que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden transformarse en objetores de conciencia,*

*Recordando el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el que se reconoce que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en otros países,*

*1. Señala a la atención el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión proclamado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;*

2. *Acoge con satisfacción el hecho de que algunos Estados acepten como válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a una investigación;*
3. *Hace un llamamiento a los Estados que no tienen este sistema para que establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares;*
4. *Recuerda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya establecido todavía una disposición de este tipo su recomendación de que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva;*
5. *Destaca que los Estados deben tomar las medidas necesarias para no someter a los objetores de conciencia a encarcelamiento o a sanciones repetidas por el hecho de no haber cumplido el servicio militar, y recuerda que nadie puede ser considerado responsable o castigado de nuevo por un delito por el cual ya haya sido definitivamente condenado o absuelto de conformidad con la legislación y el procedimiento penal de cada país;*
6. *Reitera que los Estados, en su legislación y en su práctica, no deben discriminar contra los objetores de conciencia en lo referente a sus condiciones de servicio o a cualesquiera derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos;*
7. *Alienta a los Estados a que, siempre que en las circunstancias de cada caso concreto se cumplan los demás requisitos de la definición de refugiado conforme a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia obligados a abandonar su país de origen por temor a ser perseguidos debido a su negativa a cumplir el servicio militar y no existir ninguna disposición o ninguna disposición adecuada sobre la objeción de conciencia al servicio militar;*

8. Afirma la importancia de que todas las personas a las que pueda afectar el servicio militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y sobre los medios de adquirir el estatuto jurídico de objector de conciencia;

[...]

Cabe señalar que las resoluciones de la Comisión 2004/35, 2002/45, 2000/34, 1998/77, 1997/117, 1995/83, 1993/84, 1991/65 y 1989/59 sobre la objeción de conciencia al servicio militar se aprobaron sin votación, mientras que la resolución 1987/46, la primera sobre la cuestión, se aprobó con 26 votos a favor, 2 en contra y 14 abstenciones. Por consiguiente, en la medida en que las resoluciones de la Comisión pueden indicar el desarrollo de una norma de derecho internacional, es preciso señalar que algunos Estados se oponen de manera persistente. Por tanto, las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos parecen gozar de amplio apoyo, aunque no universal.

## E. OBJECIÓN DE CONCIENCIA SELECTIVA

La “objeción de conciencia selectiva” es distinta a una objeción a tomar parte en cualesquiera guerras, acciones militares o fuerzas armadas, y acepta la legitimidad de algunas acciones militares. La Asamblea General reconoció de manera implícita un tipo de objeción selectiva en su resolución 33/165, en la que exhortó a “los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a otro Estado [...] a las personas que se vean obligadas a salir del país de su nacionalidad solo por razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición del apartheid mediante el servicio en fuerzas militares o policiales”.

## F. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN EN EL CONTEXTO DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, establecido en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, es un derecho que no se puede suspender en virtud del artículo 4 del Pacto, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta “únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (art. 18, párr. 3). El Comité de Derechos Humanos ha puesto de relieve el carácter limitado de las restricciones admisibles del derecho a la libertad de religión y de creencias en su Observación general N° 22 (1993): “El Comité señala que el párrafo 3 del artículo 18 ha de interpretarse de manera estricta: no se permiten limitaciones por motivos que no estén especificados en él, aun cuando se permitan como limitaciones de otros derechos protegidos por el Pacto, tales como la seguridad nacional”.

El Comité de Derechos Humanos se ha mostrado crítico con los Estados que solo permiten la objeción de conciencia en tiempos de paz. En sus observaciones finales sobre un informe de Finlandia, afirmó que “lamenta que el derecho a la objeción de conciencia se reconozca únicamente en tiempo de paz [...]. El Estado parte debería reconocer plenamente el derecho a la objeción de conciencia y, por lo tanto, garantizarlo tanto en tiempo de guerra como de paz [...]”<sup>26</sup>.

## G. DEFINICIONES, APLICABILIDAD Y FORMAS CONEXAS DE DISCRIMINACIÓN

Aunque ningún tratado internacional de derechos humanos contiene una definición de la objeción de conciencia, en su Observación general N° 22 (1993), el Comité de Derechos Humanos señaló que la objeción de conciencia se basaba en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión cuando entraba en conflicto con la obligación de utilizar la “fuerza mortífera”.

<sup>26</sup> CCPR/CO/82/FIN, párr. 14.

En su Observación general N° 22 (1993), el Comité también afirma lo siguiente:

El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.

Desde la aprobación de su Observación general N° 22 (1993), el Comité de Derechos Humanos se ha referido en repetidas ocasiones a la prohibición de la discriminación “entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares”. Por ejemplo:

El Comité toma nota con preocupación de la información proporcionada por el Estado parte de que la objeción de conciencia para el servicio militar solo se acepta por razones religiosas, y únicamente con respecto a ciertas denominaciones religiosas que figuran en una lista oficial. Al Comité le preocupa el hecho de que esa limitación sea incompatible con los artículos 18 y 26 del Pacto.

El Estado parte debe ampliar las razones de la objeción de conciencia establecida en la ley, de forma que se aplique sin discriminación a todas las creencias religiosas y otras convicciones, y debe velar por que el servicio alternativo de los objetores de conciencia se realice de manera no discriminatoria<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> CCPR/CO/73/UKR, párr. 20. Véase también CCPR/CO/69/KGZ, párr. 18.

Por consiguiente, el Comité deja claro que el derecho a la objeción de conciencia es un derecho individual, distinto de un derecho que solo pueda ejercerse por pertenecer a un determinado grupo religioso.

Poco antes de formular su Observación general N° 22 (1993), el Comité había abordado la cuestión de la discriminación entre los objetores de conciencia en el caso *Brinkhof c. los Países Bajos*<sup>28</sup>. Aunque el Comité se pronunció en contra del autor en cuanto al fondo, consideró que el hecho de que el Estado parte eximiera totalmente a los Testigos de Jehová de cualquier servicio nacional y privara a los demás de toda posibilidad de solicitar una exención total planteaba cuestiones de discriminación.

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos afirma que “la objeción de conciencia al servicio militar emana de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, morales, éticos, humanitarios o de índole similar”, y también hace un llamamiento a los Estados para que “[...] no discrimin[en] entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares”. El Comité añadió que “no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar”.

En la causa *Thlimmenos c. Grecia*<sup>29</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que la condena del demandante por el Tribunal Militar Permanente de Atenas en 1983 por insubordinación por no llevar el uniforme militar no debía privarlo del derecho a trabajar para la Administración Pública como censor jurado de cuentas, aunque la ley impidiera el acceso a la función pública a las personas condenadas por “delitos graves”. El Tribunal Europeo determinó que, cuando el demandante fue condenado, no había pruebas que permitieran concluir que no estaba profesando legítimamente sus creencias religiosas. Señaló, con respecto a los hechos de la causa, que el demandante era miembro de los Testigos de Jehová, “un grupo religioso pacifista”, y determinó también

<sup>28</sup> Comunicación N° 402/1990, dictamen de 27 de julio de 1993.

<sup>29</sup> Demanda N° 34369/97, sentencia de 6 de abril de 2000.

que “nada en el expediente contradice la afirmación del demandante de que se negó a llevar el uniforme militar únicamente porque consideró que su religión se lo prohibía”. El Tribunal Europeo señaló que, dado que su condena fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, no se podía decir que había sido “tratado como cualquier otra persona condenada por un delito grave”, puesto que “su propia condena había sido consecuencia del ejercicio de esa libertad”.

El Tribunal dictaminó que el demandante era un objector de conciencia legítimo, condición que el derecho griego no reconocía en el momento de la condena, y tomó nota de que en el momento de la condena tampoco existía la posibilidad de realizar una prestación sustitutoria. La causa respaldaría la conclusión de que, en los Estados que no reconocen a los objetores de conciencia, los órganos regionales e internacionales podrían considerar que las condenas impuestas a objetores de conciencia legítimos vulneran el derecho a las creencias religiosas y, por tanto, las condenas basadas en el ejercicio de esos derechos deberían recibir un trato distinto al de otro tipo de condenas.

## **H. EXENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR POR OTROS MOTIVOS Y OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA**

Los Estados pueden eximir a una persona del servicio militar por una amplia variedad de motivos (por ejemplo, salud, educación, situación familiar), pero ello no obvia la necesidad de reconocer legalmente la objeción de conciencia al servicio militar. En sus observaciones finales sobre un informe de la República Árabe Siria, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de que el Estado parte:

[...] no reconoce el derecho a la objeción de conciencia respecto del servicio militar pero permite a algunos de quienes no deseen cumplir dicho servicio el pago de cierta suma para eximirse de él (art. 18).

El Estado Parte debe respetar el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar y establecer, si lo desea, un servicio civil alternativo que no tenga carácter punitivo<sup>30</sup>.

## I. OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LAS PERSONAS QUE SIRVEN EN LAS FUERZAS ARMADAS

El Comité de Derechos Humanos también ha abordado la forma en que el cambio de religión o de creencias de una persona puede afectar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. Cabe recordar que el derecho a cambiar de religión o de creencias se reconoce en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se explica en detalle en la Observación general N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos<sup>31</sup>:

El Comité hace notar que la libertad de “tener o adoptar” una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias.

El Comité abordó la cuestión de la objeción de conciencia de las personas que sirven en las fuerzas armadas en sus observaciones finales sobre un informe de España, en las que afirmó lo siguiente:

[...] siente gran preocupación al oír que las personas no pueden invocar la condición de objetor de conciencia después de ingresar en las fuerzas armadas, pues ello parece ser incompatible con las exigencias del artículo 18 del Pacto, como se señala en el comentario general N° 22.

<sup>30</sup> CCPR/CO/84/SYR, párr. 11.

<sup>31</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos también reconocen el derecho de una persona a cambiar de religión o de creencias.

El Comité exhorta al Estado parte a modificar su legislación sobre la objeción de conciencia para que toda persona que desee invocar la condición de objetor de conciencia pueda hacerlo en cualquier momento, antes o después de su ingreso en las fuerzas armadas<sup>32</sup>.

En su resolución 1993/84, la Comisión de Derechos Humanos señaló que era “consciente de que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden transformarse en objetores de conciencia” y afirmó que “a las personas que están cumpliendo el servicio militar obligatorio no se les debería negar el derecho a tener objeciones de conciencia al servicio militar”<sup>33</sup>.

En 2010 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación en la que afirmó que “los miembros profesionales de las fuerzas armadas deberían poder abandonar las fuerzas armadas por razones de conciencia”<sup>34</sup>.

Sin embargo, no está claro que se reconozca el derecho a ser objetor de conciencia a las personas que se hayan presentado voluntariamente para cumplir el servicio militar, ya que esta situación aún no ha sido abordada directamente por el Comité de Derechos Humanos. No obstante, la posición más coherente sería reconocer que las personas que han ingresado en las fuerzas armadas, ya sea de manera obligatoria o voluntaria, tienen derecho a declararse objetores de conciencia, puesto que las creencias pueden cambiar con el tiempo. Muchas fuerzas armadas profesionales permiten la salida de sus miembros, ya sea al final de un período contractual o antes por mutuo acuerdo. También pueden permitir que una persona que desarrolle una objeción a llevar armas pase a desempeñar funciones ajenas al combate. Para hacer frente a este tipo de situaciones,

<sup>32</sup> CCPR/C/79/Add.61, párrs. 15 y 20. Aunque España abolió el reclutamiento obligatorio en 2001, en el momento de la aprobación de estas observaciones finales el servicio militar era obligatorio en el país. No está claro si este texto se aplicaría por igual a los conscritos y a las personas que se alistan voluntariamente.

<sup>33</sup> Véanse también sus resoluciones 1995/83 y 1998/77.

<sup>34</sup> Recomendación CM/Rec(2010)4 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas, párr. 42.

en particular en tiempos de guerra, es preciso especificar con antelación procedimientos sobre la forma en que los conscriptos o el personal militar alistado voluntariamente pueden declararse objetores de conciencia después de haber ingresado en las fuerzas armadas. Los reservistas también pueden convertirse en objetores de conciencia y, por lo tanto, es necesario establecer disposiciones que permitan reconocerlos como tales. En el capítulo II figuran algunos ejemplos de este tipo de procedimientos.

## **J. FUNDAMENTO JURÍDICO Y PROCESO APLICABLE AL RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO**

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el reclutamiento obligatorio no está comprendido en la prohibición del trabajo forzoso. El artículo 8, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[n]adie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; [...] c) [n]o se considerarán como ‘trabajo forzoso u obligatorio’, a los efectos de este párrafo: [...] ii) [e]l servicio de carácter militar [...]”<sup>35</sup>. El Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) contiene una disposición similar<sup>36</sup>.

Legalmente, solo los Estados pueden imponer el reclutamiento militar obligatorio. El mencionado Convenio Nº 29 de la OIT, por ejemplo, exige “leyes sobre el servicio militar” para que constituya una excepción válida de la prohibición del trabajo forzoso.

El Comité de Derechos Humanos ha abordado el reclutamiento forzado de menores en las milicias y en las fuerzas armadas estatales en relación con el artículo 8 del Pacto:

[...] el Comité sigue preocupado por [...] el reclutamiento forzado de muchos niños en las milicias armadas y, si bien en menor proporción, en el ejército regular (artículo 8 del Pacto).

<sup>35</sup> Hay una disposición similar en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6) y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 4).

<sup>36</sup> Ratificado por 175 países al mes de julio de 2012.

El Estado Parte debería proseguir sus esfuerzos encaminados a erradicar estos fenómenos. En el próximo informe periódico se debería allegar información sobre las medidas adoptadas por las autoridades con la mira de [...] poner fin al reclutamiento forzado de menores en las fuerzas armadas y para rehabilitar y proteger a las víctimas, entre otras medidas mediante el fortalecimiento de las actividades de la Comisión Nacional de la Desmovilización y Reintegración de Niños Soldados (CONADER)<sup>37</sup>.

La capacidad de los Estados de imponer el reclutamiento obligatorio debe interpretarse de manera restrictiva y cumplir determinados criterios fundamentales, entre otros que el reclutamiento:

- Venga prescrito por la ley;
- Se lleve a cabo con arreglo a derecho;
- Se realice de una forma que no sea arbitraria ni discriminatoria<sup>38</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que el reclutamiento forzoso constituye una vulneración de los derechos a la libertad personal, la dignidad humana y la libertad de circulación garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>39</sup>. Asimismo, ha determinado que las “redadas” contra los jóvenes constituyen un reclutamiento forzado y ha señalado de manera específica que el proceso de reclutamiento obligatorio debe permitir a las personas impugnar la legalidad de su reclutamiento (por ejemplo, por su edad o su pertenencia a un grupo exento)<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre la República Democrática del Congo (CCPR/C/COD/CO/3), párr. 18.

<sup>38</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala” (OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, cap. V).

<sup>39</sup> *Piché Cuca c. Guatemala*, Informe N° 36/93, caso 10.975, decisión sobre el fondo, 6 de octubre de 1993.

<sup>40</sup> “Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala”, cap. V.

## K. EDAD MÍNIMA PARA EL RECLUTAMIENTO, INCLUIDO EL RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO

Todo reclutamiento, incluido el reclutamiento obligatorio, de menores de 15 años está prohibido por el derecho internacional de los tratados: los Protocolos adicionales I (art. 77 2)) y II (art. 4 3) c)) de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949 y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 38). También está prohibido en virtud del derecho internacional consuetudinario<sup>41</sup>. Además, ese reclutamiento es un crimen de guerra de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 8 2) b) xxvi) y e) vii)) y en virtud del derecho internacional consuetudinario, según el Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>42</sup>.

La tendencia en el derecho internacional es prohibir el reclutamiento obligatorio de los menores de 18 años. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados establece en su artículo 2 que “[l]os Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”. Al mes de julio de 2012, 147 Estados eran partes en este Protocolo.

El Comité de Derechos Humanos también ha abordado esta cuestión de los niños soldados en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El Comité lamenta que el Estado Parte no haya proporcionado información detallada sobre las medidas adoptadas para erradicar la práctica del reclutamiento de niños en el servicio militar y le preocupa la persistencia de esta práctica, particularmente en las zonas rurales. Los niños soldados serían utilizados como mano de

<sup>41</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I, de Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck (Cambridge University Press, 2005), Rule 136, pág. 482.

<sup>42</sup> Causa N° SCSL-2003-14-AR72(E), Decision on preliminary motion based on lack of jurisdiction (child recruitment), 31 de mayo de 2004.

obra forzosa, habiéndose denunciado asimismo casos de malos tratos y muerte (artículos 6, 8 y 24 del Pacto).

El Estado Parte debe erradicar la práctica del reclutamiento de niños para el servicio militar, investigar los casos de malos tratos y muertes de conscriptos e indemnizar a las víctimas<sup>43</sup>.

Tanto la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño de 1990<sup>44</sup> como el Protocolo de 2003 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África prohíben toda forma de reclutamiento de niños menores de 18 años, así como su utilización en hostilidades<sup>45</sup>. Al mes de julio de 2012, 41 Estados eran partes en el primero y 28 en el segundo.

En virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (Nº 182) de la OIT, los Estados partes deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de **las peores formas de trabajo infantil**. En su artículo 3 se especifica que “la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como [...] el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”. La Comisión de Expertos de la OIT ha señalado que esta disposición prohíbe el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en tiempos de guerra<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 14.

<sup>44</sup> Los Estados Parte en la presente Carta adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño tome parte directamente en las hostilidades y, en especial, se abstendrán de reclutar a algún niño (art. 22 2)). (En el artículo 2 se define “niño” como “todo ser humano menor de dieciocho años”.)

<sup>45</sup> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que ningún niño, y en especial ninguna niña menor de 18 años, tome parte directamente en las hostilidades y que ningún niño sea reclutado como soldado (art. 11 4)).

<sup>46</sup> Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1A), Informe General y observaciones referidas a ciertos países, 2011 (ILC.100/III/1A), Chad, pág. 315.

Al mes de julio de 2012, 175 Estados eran partes en el Convenio N° 182 de la OIT. Si se toman en consideración junto con los 147 Estados partes en el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, los 41 Estados partes en la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño y los 28 Estados partes en el Protocolo relativo a los derechos de la mujer en África, se constata que la abrumadora mayoría de los Estados han aceptado la obligación jurídica de no reclutar obligatoriamente en modo alguno a menores de 18 años. Un examen de la legislación nacional confirma que son muy pocos los Estados que prevén el reclutamiento obligatorio de menores de 18 años en tiempos de paz.

## **L. RECLUTAMIENTO OBLIGATORIO: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS, DE LAS NACIONES UNIDAS**

Además de establecer limitaciones de edad, el derecho internacional humanitario prohíbe el reclutamiento obligatorio de personas protegidas por una Potencia ocupante:

La Potencia ocupante no podrá forzar a las personas protegidas a servir en sus fuerzas armadas o auxiliares. Se prohíbe toda presión o propaganda tendente a conseguir alistamientos voluntarios. [...] No se podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares<sup>47</sup>.

Asimismo, se prohíbe forzar a los prisioneros de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga<sup>48</sup>, y el Reglamento de La Haya de 1907 (art. 23) establece que un beligerante no puede compelir a los nacionales del adversario a tomar parte en las operaciones de la guerra

<sup>47</sup> Cuarto Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (art. 51). Hacerlo constituye una “infracción grave” en virtud del artículo 147 y también un crimen de guerra con arreglo al artículo 8 2) a) v) del Estatuto de Roma.

<sup>48</sup> Tercer Convenio de Ginebra. También constituye un crimen de guerra con arreglo al Estatuto de Roma (art. 8 2) a) v)).

dirigidas contra su país, aun en el caso de que ellos hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra<sup>49</sup>.

Sí bien no se prohíbe el reclutamiento obligatorio de los desplazados internos, en el principio 13 2) de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de las Naciones Unidas, se aborda la cuestión del reclutamiento discriminatorio: "Los desplazados internos disfrutarán de protección contra las prácticas discriminatorias de alistamiento en fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. En particular, se prohibirán en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas o degradantes que obliguen a los desplazados a alistarse o castiguen a quienes no lo hagan". El principio 13 1) prohíbe que los niños desplazados sean alistados o que se les permita o pida que participen en las hostilidades.

## M. PROCEDIMIENTOS NACIONALES DE APLICACIÓN: ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

### 1. Acceso a la información

El Comité de Derechos Humanos ha abordado el acceso a la información sobre la objeción de conciencia al servicio militar y ha proporcionado una medida de orientación. En sus observaciones finales sobre un informe del Paraguay, afirmó lo siguiente:

lamenta que las zonas rurales no cuenten con acceso a la información sobre la objeción de conciencia (artículo 18 del Pacto).

El Estado Parte debe regular de forma específica la objeción de conciencia, para asegurar el ejercicio efectivo de este derecho y garantizar la difusión adecuada de información sobre su ejercicio entre toda la población<sup>50</sup>.

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos también afirmó "la importancia de que todas las personas a las que pueda afectar

<sup>49</sup> Al tratarse de una grave violación de las leyes y costumbres de la guerra, hacerlo sería un crimen de guerra en virtud del artículo 8 2) b) xv) del Estatuto de Roma.

<sup>50</sup> CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 18.

el servicio militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y sobre los medios de adquirir el estatuto jurídico de objetor de conciencia". Parece que el texto de la resolución se aplica a todas las categorías de personal militar, por lo que, en principio, la información debe estar a disposición de los conscriptos, el personal que se ha alistado voluntariamente y los reservistas.

## 2. Proceso de toma de decisiones

El Comité de Derechos Humanos, tras examinar un informe de Grecia, le pidió en sus observaciones finales que "estudiar[a] la posibilidad de someter la evaluación de las solicitudes de los objetores de conciencia al control de las autoridades civiles"<sup>51</sup>. Por lo tanto, si bien no parece exigir que se someta la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor al control de las autoridades civiles, el Comité puede no obstante recomendarlo si parece haber preocupación con respecto a la independencia y la imparcialidad del proceso vigente.

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos destacó la importancia de que existan órganos de decisión independientes e imparciales para la evaluación de las solicitudes:

3. *Hace un llamamiento a los Estados que no tienen este sistema para que establezcan órganos de decisión independientes e imparciales encargados de la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en un caso determinado, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia sobre la base de la naturaleza de sus convicciones particulares.*

En su resolución, la Comisión también señaló que algunos Estados aceptaban las solicitudes de objeción de conciencia sin evaluarlas e indicó: "[a]coge con satisfacción el hecho de que algunos Estados acepten como válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a una investigación".

<sup>51</sup> CCPR/CO/83/GRC, párr. 15. Véase también CCPR/C/RUS/CO/6, párr. 23.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa también ha indicado la necesidad de un procedimiento equitativo. Su Recomendación N° R (87) 8 sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio añade dos salvaguardias procedimentales que no se contemplan en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos; establece el derecho a recurrir la decisión en primera instancia y el requisito de que el órgano de apelación sea independiente y esté “separado de la administración militar”. Cabe señalar que la Recomendación N° R (87) 8 se aplica únicamente al servicio militar obligatorio. También dispone lo siguiente:

5. El examen de las solicitudes incluirá todas las garantías necesarias para un procedimiento equitativo;
6. El solicitante tendrá derecho a recurrir la decisión en primera instancia;
7. El órgano de apelación deberá estar separado de la administración militar y tener una composición que garantice su independencia.

En el capítulo II se ofrecen ejemplos de diferentes tipos de procesos nacionales de toma de decisiones. Cabe añadir que los dos sistemas de reconocimiento de la objeción de conciencia —un sistema de investigación basado en documentación y otro tipo de pruebas, que puede incluir una entrevista personal, y un sistema en que el Estado acepta como válidas las declaraciones de objeción de conciencia sin proceder a una investigación— son igualmente válidos con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos. Los partidarios del procedimiento sin investigación sostienen que dicho procedimiento es preferible debido a la dificultad inherente de evaluar las convicciones de otra persona. Sin embargo, los partidarios del procedimiento de investigación afirman que es importante que haya suficientes pruebas que indiquen que las convicciones expresadas son sinceras, y que dar al solicitante la oportunidad de ser oído puede ser de utilidad para realizar esa evaluación.

## N. ENCARCELAMIENTO Y CONDENA A MUERTE DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA

En los Estados que no reconocen la objeción de conciencia al servicio militar no deben imponerse ciertas formas de castigo, en particular el encarcelamiento o la pena de muerte. En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos destacó “que los Estados deben tomar las medidas necesarias para no someter a los objetores de conciencia a encarcelamiento [...]”, posición que reiteró en su resolución 2004/12 cuando exhortó a Turkmenistán a que “dej[ara] de imponer penas de prisión a los objetores de conciencia”.

Del mismo modo, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en su resolución 1999/4 sobre la pena capital, especialmente en relación con los menores delincuentes, hizo un llamamiento “a todos los Estados que mantienen la pena capital especialmente por la negativa a cumplir el servicio militar o por deserción para que no apliquen tal pena cuando la negativa a cumplir el servicio militar o la deserción sean el resultado de la objeción de conciencia a ese servicio”.

## O. PROHIBICIÓN DE LOS CASTIGOS REITERADOS

Si un Estado no reconoce la objeción de conciencia al servicio militar, se plantea la cuestión de la utilización de procesos judiciales para imponer un castigo o para intentar forzar el cumplimiento. Las normas internacionales establecen claramente que los castigos reiterados por la negativa persistente a realizar el servicio militar son contrarios al principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos abordó específicamente esta situación en su Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

Los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar pueden equivaler a otras tantas

sanciones por un único delito si la consiguiente negativa a acatarlos se apoya en la misma e invariable determinación basada en razones de conciencia (párr. 55).

En su resolución 1998/77, la Comisión de Derechos Humanos hizo una observación similar al destacar lo siguiente:

Los Estados deben tomar las medidas necesarias para no someter a los objetores de conciencia [...] a sanciones repetidas por el hecho de no haber cumplido el servicio militar, y recuerda que nadie puede ser considerado responsable o castigado de nuevo por un delito por el cual ya haya sido definitivamente condenado o absuelto de conformidad con la legislación y el procedimiento penal de cada país.

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria ha examinado varios casos de encarcelamiento reiterado de objetores de conciencia, tanto pacifistas como objetores selectivos, y ha determinado que su encarcelamiento constitúa una detención arbitraria después del primer castigo. Los castigos reiterados vulnerarían no solo el principio *non bis in idem* recogido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también el artículo 18 de protección de la religión y las creencias, puesto que la imposición de castigos reiterados en tales circunstancias tiene por objeto cambiar las convicciones de una persona. En relación con su dictamen en la opinión N° 36/1999 (Turquía), formuló la siguiente recomendación:

*Recomendación 2: Detención de objetores de conciencia*

91. El Grupo de Trabajo observa que la objeción de conciencia —que depende en teoría de la libertad de conciencia y, por tanto, de la de opinión— es motivo, sobre todo en los países que aún no han reconocido el estatuto de objetor de conciencia, de continuos procesos penales, que tienen como consecuencia penas de privación de libertad que se renuevan constantemente.

92. La cuestión que se planteaba el Grupo de Trabajo era si, después de una primera condena, cada negativa a obedecer un llamamiento a filas constituye un nuevo delito que podría dar lugar a una nueva condena. Si es así, la privación de libertad, cuando se aplica a un objector de conciencia, no es arbitraria, siempre y cuando se respeten las normas que rigen el derecho a un juicio justo. Si no es así, la detención debe considerarse arbitraria pues violaría el principio *non bis in idem*, fundamental en los países en que se respeta la ley, como corrobora el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que afirma que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme. Este principio es el corolario del principio de la cosa juzgada.

93. No obstante, el fin del encarcelamiento reiterado en casos de objeción de conciencia es hacer mudar de parecer con la amenaza del castigo. El Grupo de Trabajo considera que esto es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud del cual nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar las creencias de su elección.

94. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomienda a los Estados que aún no lo han hecho que adopten todas las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que se reconozca y atribuya, según un procedimiento adecuado, el estatuto de objector de conciencia y que, entre tanto, permanezcan vigilantes en procesos contra objetores de hecho para que estos no den lugar a más de una condena, con objeto de evitar que la administración de justicia se utilice para hacer cambiar de parecer a los objetores de conciencia.

Los llamamientos y castigos reiterados por la negativa a cumplir el servicio militar pueden contravenir otras prohibiciones establecidas en el derecho internacional, incluida la de los tratos inhumanos y degradantes. En 2006, en la causa *Ülke c. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos dictaminó que el encarcelamiento reiterado de un objector de conciencia constituía un trato degradante:

El Tribunal observa en el presente caso que, a pesar del gran número de ocasiones en que el demandante ha sido procesado y condenado, el castigo no le ha eximido de la obligación de realizar el servicio militar. Ya ha sido condenado ocho veces a penas de prisión por negarse a llevar uniforme. Cada vez que ha salido de la cárcel después de cumplir condena, ha sido escoltado de nuevo a su regimiento donde, al negarse a realizar el servicio militar o ponerse el uniforme, ha vuelto a ser condenado y trasladado a la cárcel. Además, tendrá que enfrentarse el resto de su vida al riesgo de ser repetidamente encarcelado si persiste en su negativa a realizar el servicio militar obligatorio.

[...]

[...] considerado en su conjunto y teniendo en cuenta su gravedad y su carácter repetitivo, el trato infligido al demandante le ha causado un dolor y un sufrimiento graves que van más allá del elemento normal de humillación inherente a toda condena penal o privación de libertad. En conclusión, los actos en cuestión constituyen tratos degradantes en el sentido del artículo 3 del Convenio<sup>52</sup>.

## P. AMNISTÍAS DESPUÉS DE CONFLICTOS

Si una persona ha abandonado el país para no ir en contra de su conciencia al tomar parte en las fuerzas armadas, se facilitará su regreso si se le concede la amnistía al finalizar el conflicto. En su resolución 2004/35, la Comisión de Derechos Humanos alentó a los Estados a que, “como parte de las actividades de consolidación de la paz a raíz de un conflicto, consideren la posibilidad de conceder amnistías y restituir los derechos *de jure y de facto*, a quienes se haya negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia, y a que den efecto real a esas medidas”.

<sup>52</sup> Demanda N° 39437/98, sentencia de 24 de enero de 2006, párrs. 60 y 63.

## Q. PRESTACIÓN SUSTITUTORIA

El Comité de Derechos Humanos se ha referido con frecuencia al hecho de que los Estados pueden, si lo desean, establecer una prestación sustitutoria del servicio militar obligatorio, algo que también se reconoce en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe señalar, sin embargo, que el derecho internacional no impone a los Estados la obligación de establecer ese sistema. Pueden, si lo desean, eximir a los objetores de conciencia del servicio militar sin más.

Tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 4) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 6 3 b)) excluyen la prestación sustitutoria del servicio militar obligatorio de la prohibición del trabajo forzoso.

La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1998/77, estableció criterios para dicha prestación:

4. Recuerda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya establecido todavía una disposición de este tipo su recomendación de que establezcan diversas formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, que tengan carácter civil o no combativo, que redunden en el interés público y que no sean de naturaleza punitiva.

Puede entenderse que la recomendación de que se establezcan diferentes tipos de prestación sustitutoria que sean compatibles con las razones de la objeción tiene por finalidad distinguir a los objetores de conciencia que no desean portar armas personalmente, pero que no se oponen a cumplir un servicio militar sin armas. Para esta categoría de objector de conciencia, se acepta el servicio con funciones ajenas al combate.

Sin embargo, para quienes se oponen a tomar parte en las fuerzas armadas, la prestación sustitutoria debe ser de carácter civil, de interés

público y no tener naturaleza punitiva<sup>53</sup>. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre un informe de la Federación de Rusia, señaló que dicha prestación debía ser compatible con las convicciones en que se basaba la objeción de conciencia:

Aunque el Comité acoge con agrado la introducción de la posibilidad de que los objetores de conciencia sustituyan el servicio militar por el servicio civil, [...] la ley no garantiza que las tareas que deberán cumplir los objetores de conciencia sean compatibles con sus convicciones<sup>54</sup>.

De igual modo, el Comité, en sus observaciones finales sobre un informe de Lituania, recomendó que la prestación civil sustitutoria se pudiera cumplir fuera del ejército:

El Comité recomienda al Estado parte que aclare los criterios que se aplican y los requisitos que se exigen a quienes se oponen a realizar el servicio militar por razones de conciencia o de convicción religiosa y desean realizar el servicio sustitutorio, para garantizar que se respete el derecho a la libertad de conciencia y religión permitiendo, en la práctica, hacer un servicio sustitutorio fuera del ejército, y que la duración del servicio no tenga carácter punitivo (arts. 18 y 26)<sup>55</sup>.

El Comité también ha abordado esta cuestión en sus comunicaciones. En *Jeong y otros c. la República de Corea*, señaló:

Un Estado podrá, si lo desea, obligar al objector a prestar un servicio civil como alternativa al servicio militar, fuera de la esfera militar y sin sujeción a mando militar. El servicio alternativo no debe tener carácter punitivo, sino que debe ser un verdadero servicio a la comunidad, compatible con el respeto de los derechos humanos.

<sup>53</sup> Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa N° R (87) 8.

<sup>54</sup> CCPR/CO/79/RUS, párr. 17.

<sup>55</sup> CCPR/CO/80/LTU, párr. 17.

El término “punitivo” utilizado por el Comité se refiere a las condiciones de la prestación sustitutoria, así como a su duración en comparación con la del servicio militar.

Por ejemplo, en sus observaciones finales de 2009 sobre un informe de la Federación de Rusia<sup>56</sup>, el Comité consideró que las condiciones de las prestaciones sustitutorias eran “de carácter punitivo puesto que, entre otras cosas, estos servicios deben prestarse fuera de los lugares de residencia permanente, con un sueldo muy bajo que para los destinados a trabajar en organizaciones sociales no alcanza el nivel de subsistencia y con restricciones a la libertad de circulación de las personas afectadas”.

El Comité de Derechos Humanos ha aprobado un número considerable de decisiones y observaciones finales sobre la duración de la prestación sustitutoria. Expone su enfoque en *Foin c. Francia*. En una votación dividida, el Comité reconoció que “la ley y la práctica pueden establecer diferencias entre el servicio militar y el servicio nacional sustitutorio, y que esas diferencias pueden, en casos particulares, justificar un período de servicio más largo, si la diferenciación se basa en criterios razonables y objetivos, como la naturaleza del servicio en cuestión o la necesidad de una formación especial para prestarlo”. No obstante, el Comité consideró que la legislación francesa se basaba principalmente “en el argumento de que la duplicación de la duración del servicio es la única forma de poner a prueba la sinceridad de las convicciones del individuo” y determinó que ello no constitúa un criterio razonable y objetivo<sup>57</sup>.

Se ha argumentado que el caso *Foin* es incompatible con una decisión anterior del Comité, en *Järvinen c. Finlandia*, en que se determinó que una prestación sustitutoria cuya duración podía hasta duplicar la del servicio militar no era punitiva ni irrazonable, en el marco de un procedimiento por el que se reconocía la condición de objector sin evaluar los motivos del solicitante<sup>58</sup>. Las decisiones posteriores del Comité han seguido el

<sup>56</sup> CCPR/C/RUS/CO/6, párr. 23.

<sup>57</sup> Comunicación N° 666/1995, dictamen aprobado el 9 de noviembre de 1999.

<sup>58</sup> Véase Nowak, *U.N. Covenant on Civil and Political Rights*, págs. 613 y 614; y *Järvinen c. Finlandia*, comunicación N° 295/1988, dictamen aprobado el 25 de julio de 1990.

razonamiento del caso *Foin*<sup>59</sup>. Ulteriormente, el Comité también ha expresado en sus observaciones finales preocupación por que una prestación sustitutoria de una duración 2 y 1,75 veces mayor que la del servicio militar pudiera ser “punitiva”<sup>60</sup>.

El Consejo de Ministros del Consejo de Europa declaró en 2002 que “el carácter menos oneroso de los deberes del servicio civil puede justificar una duración mayor que la del servicio militar. Considera que los Estados miembros deben gozar de cierta discrecionalidad para decidir sobre la duración y la organización del servicio alternativo”<sup>61</sup>.

En una votación dividida, el Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa también aceptó “que la naturaleza menos onerosa del servicio civil justifica una duración mayor que la del servicio militar” y agregó que “las Partes Contratantes en la Carta [Social Europea] gozan de cierto margen de apreciación en este ámbito”. Sin embargo, el Comité determinó que una prestación civil sustitutoria que durara el doble que el servicio militar era “excesiva”, equivalía a una “restricción desproporcionada del ‘derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido’ y era contrario al artículo 1, párrafo 2, de la Carta”<sup>62</sup>. El Comité ha adoptado la posición de que, de conformidad con el artículo 1, párrafo 2, de la Carta Social Europea revisada, la prestación sustitutoria no debe exceder en más de un 50% de la duración del servicio militar<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> Véase *Maille c. Francia*, comunicación N° 689/1996, dictamen aprobado el 10 de julio de 2000; *Vernier c. Francia*, comunicación N° 690/1996, dictamen aprobado el 10 de julio de 2000; y *Nicolas c. Francia*, comunicación N° 691/1996, dictamen aprobado el 10 de julio de 2000.

<sup>60</sup> Véanse, por ejemplo, sus observaciones finales sobre Estonia (CCPR/CO/77/EST) y sobre la Federación de Rusia (CCPR/CO/79/RUS).

<sup>61</sup> Respuesta a la Recomendación 1518 (2001) de la Asamblea Parlamentaria sobre el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en los Estados miembros del Consejo de Europa (Doc. 9379).

<sup>62</sup> *Quaker Council for European Affairs v. Greece*, demanda N° 8/2000, decisión sobre el fondo, 25 de abril de 2001.

<sup>63</sup> Véase Comité Europeo de Derechos Sociales, *European Social Charter (Revised): Conclusions 2008* (vol. I), Estonia, pág. 231.

El Consejo de Ministros del Consejo de Europa ha aprobado dos recomendaciones pertinentes: una sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio (véase el recuadro *infra*) y la otra sobre los derechos humanos de los miembros de las fuerzas armadas, que contiene disposiciones sobre la objeción de conciencia (véase la sección I *supra*).

**Recomendación N° R (87) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio**

(aprobada el 9 de abril de 1987)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15 b) del Estatuto del Consejo de Europa,

[...]

Recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros que, en la medida en que aún no lo hayan hecho, ajusten su legislación y su práctica nacionales a los siguientes principios y normas:

**A. Principio básico**

1. Toda persona sometida a la obligación de realizar el servicio militar que, por razones imperiosas de conciencia, se niegue a participar en la utilización de armas, tendrá derecho a quedar exenta de ese servicio, en las condiciones que se señalan a continuación. Podrá obligarse a esa persona a realizar una prestación sustitutoria;

**B. Procedimiento**

2. Los Estados podrán establecer un procedimiento adecuado para el examen de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objector o aceptar una declaración motivada de la persona en cuestión;

3. Con miras a la aplicación efectiva de los principios y normas de la presente recomendación, la persona obligada a realizar el servicio militar deberá ser informada de antemano de sus derechos. A tal efecto, el Estado le proporcionará directamente toda la información pertinente o permitirá que organizaciones privadas interesadas lo hagan;

4. La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor deberá presentarse con arreglo a las modalidades y los plazos que se determinen teniendo debidamente en cuenta el requisito de que el procedimiento de examen de la solicitud, por norma, debe completarse antes de que la persona en cuestión se incorpore al ejército de manera efectiva;
5. El examen de las solicitudes incluirá todas las garantías necesarias para que el procedimiento sea equitativo;
6. El solicitante tendrá derecho a recurrir la decisión en primera instancia;
7. El órgano de apelación deberá estar separado de la administración militar y tener una composición que garantice su independencia;
8. La ley también puede prever la posibilidad de solicitar y obtener la condición de objetor cuando las condiciones necesarias para la objeción de conciencia aparezcan durante el servicio militar o en el curso de los períodos de adiestramiento militar posteriores al servicio inicial;

### **C. Prestación sustitutoria**

9. La prestación sustitutoria, en su caso, será en principio civil y de interés público. No obstante, además de la prestación civil, el Estado también puede prever un servicio militar sin armas únicamente para los objetores de conciencia cuya objeción se limite a la utilización personal de armas;
10. La prestación sustitutoria no tendrá carácter punitivo. Su duración deberá, en comparación con la del servicio militar, mantenerse dentro de límites razonables;
11. Los objetores de conciencia que realizan la prestación sustitutoria no tendrán menos derechos sociales y económicos que las personas que cumplan el servicio militar. Las disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la toma en consideración del servicio militar a los efectos del empleo, la carrera o la jubilación se aplicarán a la prestación sustitutoria.